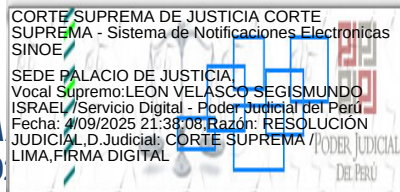




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 502-2022/ AREQUIPA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO Cesar Eugenio FAU 20159981216 soft
Fecha: 10/09/2025 06:52:39, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/09/2025 10:00:49, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN SAUL / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/09/2025 16:07:58, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA MAGALLI / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 09/09/2025 12:37:12, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/09/2025 16:44:12, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

El estado de ebriedad se configura como circunstancia agravante específica del delito de feminicidio o como eximente imperfecta de responsabilidad penal, en atención a la circunstancia en que se presenta

En principio, debe verificarse el contexto de producción del delito de feminicidio. Luego, el estado de ebriedad se considerará como circunstancia agravante específica si se acredita que el sujeto activo se puso en estado alcohólico para llevar a cabo su comportamiento, a modo de otorgarse valor y vencer sus miedos para cometer el hecho delictivo (*actio libera in causa*). Mientras que se configurará como una eximente imperfecta de responsabilidad penal si ese estado se obtiene de un acto circunstancial, ajeno a la producción del hecho ilícito.

La presencia de un niño cuando se comete el delito de feminicidio

Debe considerarse el Acuerdo Plenario n.º 001-2016/CJ-116, pues el fundamento de la referida circunstancia agravante específica se justifica por la afectación psíquica que se causaría a los menores, por lo que no se requiere que el feminicidio se cometa en presencia o a la vista de los hijos de los hijos o niños bajo su cuidado.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Sala Penal Permanente

Casación n.º 502-2022/Arequipa

Lima, diecinueve de agosto del dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Digber Álvarez Vera** contra la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 12-2021, del treinta de diciembre de dos mil veintiuno (folio 51 del cuadernillo supremo), que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia de primera instancia del veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, que lo



condenó como autor del delito de feminicidio agravado, en perjuicio de Marizol Huaraya Roque. En consecuencia, le impuso la pena de cadena perpetua y fijó el pago de S/ 150 000 (ciento cincuenta mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LEÓN VELASCO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Hechos materia de acusación fiscal

Primero. De acuerdo con el requerimiento acusatorio, los hechos imputados al encausado Digber Álvarez Vera son los siguientes:

Circunstancias precedentes

La víctima Marizol Huaraya Roque y el imputado Digber Álvarez Vera mantuvieron una relación convivencial desde hace 5 años aproximadamente (de la fecha de los hechos, se entiende), producto de la cual procrearon al menor V. D. A. H. nacido el 10.07.2017, siendo que dicha relación se inició aún en la localidad de Huaypetue del departamento de Madre de Dios donde se conocieron y cuando ella se encontraba en el último periodo de su gestación vinieron a la ciudad de Arequipa, más propiamente a radicar en la Asociación de Vivienda Nueva Quequeña Mz. D, Lote 19 sector 2 del distrito de Quequeña. Que durante el lapso de su convivencia el imputado Digber Álvarez Vera agredía física y verbalmente a Marizol Huaraya Roque a quien humillaba debido a que ella tenía otra hija identificada con iniciales M. T. Q. H. (07) previa a su relación convivencial, asimismo perpetuaba los roles de género en la relación de pareja pues le reclamaba que se sujete a sus obligaciones parentales como cocinar y atender a su menor hijo, una de esas afirmaciones, fue escuchada por Delfín Huaraya Roque cuando el imputado le dijo a su hermana “Oye qué mierda por qué no has cocinado? Oye, ¿mi hijo va a llorar? ¿por qué no lo atiendes bien?

Para exteriorizar el dominio y control que tenía sobre la relación convivencial, más propiamente sobre Marizol Huaraya Roque, el imputado Digber Álvarez Vera la golpeaba, llegando a ocasionarle un corte en el rostro a la altura de la frente y un ramillón en la mejilla; asimismo, en el mes de agosto del 2019 ella se habría encontrado gestando pero luego, en el mes de octubre fue



nuevamente agredida por el imputado quien además de golpearla (a cuya consecuencia perdió el ser producto de su gestación) le fracturó la nariz al extremo de haberle ocasionado el desprendimiento de una parte de la piel, por lo que tuvo que ser intervenida quirúrgicamente en un centro médico local. Que al tiempo de los hechos el imputado Digber Álvarez Vera trabajaba en una mina por periodos de "subida y bajada" habiendo retornado a la ciudad de Arequipa.

Circunstancias concomitantes

La tarde del 06.01.2020 al interior de la tienda de abarrotes que tenía Marizol Huaraya Roque estuvieron consumiendo cervezas el señor Vitaliano Jorge Goyzuela Perlacio en compañía de su amigo Juan López Alviz la pareja de este y una mujer llamada Teresa esta última amiga de Marizol. Que al final de esta reunión el imputado Digber Álvarez Vera y su víctima Marizol Huaraya Roque consumieron también bebidas alcohólicas; es así que durante la madrugada del 07/01/2020 se produjo una discusión de la cual fue alertado el Sr. Benjamín Alcahuamán Quille (Presidente de la Asociación de Vivienda Ecológica Nueva Quequeña) por la hermana del imputado Sonia Álvarez Vera mediante insistentes llamadas telefónicas que le efectuaba desde las 02:00 horas, por lo que dicha persona acudió a la Comisaría de Yarabamba y junto con la policía fueron a la vivienda del imputado y la víctima, percatándose que al frente estaba estacionado un camión pequeño en cuyo interior dormía Jorge Goyzuela Perlacio.

Al notar la presencia policial el joven Edgar Álvarez Vera salió de su vivienda ubicada en el lote 18 identificándose ante la policía como hermano del propietario del lote 19; que al tocar la puerta el imputado la entreabrió e hizo ingresar a su hermano y ante la interrogante del efectivo policial Paúl Martín Berrios Pérez respondió que todo estaba tranquilo que hubo una pequeña discusión pero que el problema ya estaba solucionado, volviendo a cerrar la puerta. Una vez en el interior Edgar se percató que todo estaba oscuro y le dijo a su hermano que prenda la luz pero él no decía nada, entonces le dijo: "Qué pasa, qué has hecho, has tomado, le has pegado a tu mujer?" respondiéndole "bueno, sería que le haya pegado, la he enfriado hermano", cuando prendió la luz vio que su hermano tenía la ropa con sangre, avanzó un poco y allí estaba Marizol tirada al costado de su cama, sus manos estaban abiertas y estaba toda de sangre sin vida y en la cama de dos plazas estaba dormido el pequeño C. D. A. H.; luego de unos minutos volvió a escuchar la presencia policial y



ayudó a que estos ingresaran a la vivienda de su hermano a quien aprehendieron mientras le dijeron que lleve a su sobrinito consigo.

Circunstancias posteriores

Que al realizarse la inspección criminalística y levantamiento de cadáver, se encontró dentro de la vivienda a quien en vida fue Marizol Huaraya Roque quien yacía en decúbito dorsal con los miembros superiores extendidos lateralmente sobre el piso de la habitación de uso múltiple tienda-dormitorio al costado de una cama de dos plazas con abundante impregnación hemática en región cefálica o predominio derecho, con hematomas bi palpebrales, dos heridas en ambos párpados inferiores, con desviación dextro cóncava de pirámide nasal, escoriación con equimosis en región nasal distal, tumefacción de malar izquierdo, una herida penetrante en la sien izquierda, una herida penetrante en región latero posterior de cuello lado izquierdo, una herida penetrante en parietal izquierdo, una herida penetrante con hematoma amplio occipital derecho, dos equimosis violáceas transversales en región anterior superior en cuello, una impresión ungueal semilunar en región antero superior de cuello, mientras que sobre un refrigerador se encontró un desarmador plano con mango anatómico de plástico color celeste de 38 cm con adherencias de sustancias color pardo oscuras de tipo de contacto.

Finalmente, al practicarse la necropsia al cadáver de Marizol Huaraya Roque el médico legista Ricardo Miguel Berrios Mejía preliminarmente certificó como causa de muerte Shock Hipovolémico, rotura laceraciones vasculares cervicales múltiples, traumatismo cervical severo abierto por herida contuso penetrante por arma blanca agente causante contuso penetrante (destomillador), determinándose que el imputado causó un sufrimiento deliberado e innecesario a la víctima para causarle la muerte.

Asimismo, se pudo establecer que el imputado Digber Álvarez Vera presentaba 0.41 gr 0/00 de alcohol etílico en la sangre al momento de la ejecución del feminicidio de su víctima [sic].

II. Decisiones previas y sentencias de mérito

Segundo. En su oportunidad, los referidos hechos fueron objeto del requerimiento de acusación fiscal formulado por la fiscal en lo penal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos



contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar con subespecialidad en violencia sexual y feminicidio.

- 2.1.** En este requerimiento, se le atribuyó a Álvarez Vera la calidad de autor por la presunta comisión del delito de feminicidio agravado, en los términos de dicha acusación (según lo previsto en el primer, segundo y tercer párrafo del artículo 108-B del Código Penal), en perjuicio de Marizol Huaraya Roque, cuya sucesión está conformada por los menores identificados con las iniciales V. D. A. H. y M. T. Q. H., debidamente representados por Natividad Mateo Huaraya Incabueno. En atención a ello, solicitó la imposición de la pena de cadena perpetua.
- 2.2.** Por su parte, el actor civil solicitó el pago de S/ 300 000 (trescientos mil soles) por concepto de reparación civil a favor de los citados menores.
- 2.3.** Realizada la audiencia de control de requerimiento acusatorio, conforme al acta correspondiente, se emitió auto de enjuiciamiento recaído en la Resolución n.º 10, del diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

A. Procedimiento en primera instancia

Tercero. Por auto de citación de juicio oral, contenido en la Resolución n.º 01-2021, del uno de junio de dos mil veintiuno, las partes procesales fueron citadas para la realización de la audiencia de juicio oral, que se instaló el primero de julio de dos mil veintiuno. Las sesiones de audiencia se realizaron con normalidad y, conforme al acta correspondiente, se fijó el veintisiete de agosto del mismo año como fecha de audiencia de lectura de sentencia.

Cuarto. En la misma fecha, el Juzgado Penal Colegiado de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Arequipa emitió la sentencia de primera instancia mediante la cual condenó a Digber Álvarez Vera como autor del delito de feminicidio agravado (previsto en los



párrafos primero, numeral 1, y segundo, numerales 7, 8, y 9, en concordancia con los párrafos tercero y cuarto del artículo 108-B del Código Penal), en perjuicio de Marizo Huaraya Roque. Por tanto, le impuso la pena de cadena perpetua y fijó el pago de S/ 150 000 (ciento cincuenta mil soles) por concepto de reparación civil a favor de los sucesores de la agraviada; con lo demás que contiene.

4.1. Contra esta sentencia condenatoria, la defensa del encausado interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido mediante Resolución n.º 07-2021, del diez de septiembre de dos mil veintiuno.

B. Procedimiento en segunda instancia

Quinto. Culminada la fase de traslado de la impugnación, la Primera Sala Penal de Apelaciones (en adelante, Sala Penal Superior), conforme a la Resolución n.º 8, del veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno (foja 135), convocó a la audiencia de apelación de sentencia, la cual se realizó con normalidad, conforme se aprecia de la respectiva acta (foja 153).

Sexto. Luego de efectuada la audiencia, la Sala Penal Superior declaró infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmó la decisión de primera instancia, por sentencia de vista del treinta de diciembre de dos mil veintiuno. Notificada a las partes procesales, la sentencia fue impugnada por la defensa técnica de Álvarez Vera, quien interpuso recurso de casación, concedido mediante auto del treinta y uno de enero de dos mil veintidós (foja 187).

C. Procedimiento en la instancia suprema

Séptimo. Elevados los actuados a este Tribunal de casación, al amparo del numeral 5 del artículo 430 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), se corrió traslado del recurso¹ y, vencido el plazo correspondiente, se

¹ Mediante decreto del veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.



programó fecha para la calificación del recurso de casación², por lo que se emitió el auto de calificación del dos de diciembre de dos mil veinticuatro, por el que se declaró bien concedido el recurso de casación.

7.1. Posteriormente, por decreto del catorce de mayo de dos mil veinticinco, se señaló el veintiuno de julio del presente año como fecha de audiencia.

Octavo. Realizada la audiencia virtual de casación, esta contó con la presencia de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público. De inmediato, se celebró la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación respectiva, por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Noveno. El tema que amerita pronunciamiento se encuentra delimitado en el fundamento jurídico décimo del auto de calificación del recurso de casación, que señala lo que sigue:

El recurso de casación fue promovido con argumentos que cuestionaron la determinación judicial de la pena, con especial énfasis en las circunstancias agravantes específicas del delito de feminicidio. En ese sentido, el presente recurso debe declararse bien concedido al amparo de la causal prevista en el numeral 3 del artículo 429 del CPP [sic].

9.1. El motivo casacional es el previsto en el numeral 3 del artículo 429 del CPP, que comprende, según el recurso de casación interpuesto, el cuestionamiento a la configuración de las agravantes referidas a la presencia de niños al momento de la comisión del delito y a actuar en estado de ebriedad, que las instancias de merito dieron por configuradas en este caso.

² Mediante decreto del diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

Décimo. Sobre las circunstancias agravantes específicas del delito de feminicidio, en el **Acuerdo Plenario n.º 001-2016/CJ-116**³ se desarrolló, entre otras, la referida (a la letra) a la **presencia de los hijos**, a saber:

Con la última reforma al delito de feminicidio se incorporó la circunstancia agravante de dar muerte a la mujer "a sabiendas de la presencia de las hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado". Para su configuración no se requiere que el feminicidio se cometa en presencia o a la vista de los hijos de los hijos o niños bajo su cuidado. Solo que se realice a sabiendas que se encuentran **físicamente en el lugar donde viven con la madre**. Este sería el caso que el feminicida cometa el delito en una habitación a la que no pueden acceder los hijos o niños, pero que sufren el **dolor psicológico** que se le está dando muerte a su madre. El feminicidio cometido es más grave precisamente porque genera un trauma en los hijos o niños, afectando también la integridad psíquica de estas.

- 10.1.** De otro lado, en línea jurisprudencial de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República⁴, sobre el **estado de ebriedad del sujeto activo** del delito de feminicidio, se estableció que deberá verificarse previamente el contexto de su producción.
- 10.2.** A partir de allí, se considerará como **circunstancia agravante específica**⁵ si se acredita que el sujeto se puso en estado alcohólico para realizar su comportamiento, a modo de otorgarse valor y vencer sus miedos para cometer el hecho delictivo —*actio libera in causa*—, esto es, si tal situación fue preconstituida o, en su caso, se configurará como una eximente imperfecta de responsabilidad

³ Del doce de junio de dos mil diecisiete. Asunto: Alcances típicos del delito de feminicidio. Intervinieron como ponentes los señores jueces supremos Barrios Alvarado y Figueroa Navarro.

⁴ Cfr. Con las sentencias recaídas en la: **(i)** Casación n.º 997-2017/Arequipa del diez de mayo de dos mil dieciocho. Intervino como ponente el señor juez supremo San Martín Castro. **(ii)** Casación n.º 2075-2019/ Lambayeque del cinco de mayo de dos mil veintidós. Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas. **(iii)** Recurso de Nulidad n.º 1702-2022/Lima Este del doce de julio de dos mil veintitrés. Intervino como ponente la señora jueza suprema Castañeda Otsu.

⁵ En los pronunciamientos se señala el término "agravante", cuando lo correcto es el término circunstancia agravante específica.



penal⁶ cuando tal estado se obtiene de un acto circunstancial —por vicio o diversión por ejemplo— sin premeditar la comisión de ese ilícito.

III. Análisis del caso concreto

Undécimo. En este caso, **no está en discusión la materialidad del delito** debido a que, durante el proceso penal, se estableció por convención probatoria que, conforme al fundamento tercero de la sentencia de primera instancia, el siete de enero de dos mil veinte, el sentenciado dio muerte a su conviviente por su condición de mujer y en un contexto de violencia familiar, en el domicilio convivencial ubicado en la Asociación de Vivienda Nueva Quequeña Mz. D, lote 19, sector 2, del distrito de Quequeña⁷. La controversia radica en la configuración de las dos circunstancias agravantes específicas, que se han mencionado, y que se desarrollarán a continuación.

Duodécimo. El tipo penal vigente al momento de los hechos era el tipificado en el **artículo 108-B** del Código Penal, que establece lo siguiente:

Artículo 108-B Femicidio

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar.

2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

⁶ En los pronunciamientos se señala el término “atenuante”, cuando lo correcto es el término eximente imperfecta de responsabilidad.

⁷ Según consta del fundamento tercero de la sentencia de primera instancia.



1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.
- 7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.**
- 8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.**
- 9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.**

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

12.1. Conforme se expuso, se determinó por convención probatoria que los hechos se desarrollaron en un contexto de violencia familiar. Asimismo, las sentencias expedidas establecieron que en los hechos se configuraron las circunstancias agravantes específicas previstas en los numerales 7, 8 y 9 del segundo párrafo del artículo 108-B del Código Penal. Por tanto, al configurarse más de dos circunstancias agravantes específicas (según el tercer párrafo de la mencionada disposición normativa), se impuso al encausado **la pena de cadena perpetua.**

12.2. La defensa técnica del recurrente sostuvo que no se configuraron las agravantes sobre la presencia de un menor de edad y el estado de ebriedad —al hallarse alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25



gramos-litro—; asimismo, que el menor presente en el lugar de los hechos se hallaba profundamente dormido y que el estado de embriaguez del encausado configuró una eximente imperfecta de responsabilidad penal, por lo que correspondía la disminución prudencial de la pena y no considerarla como una agravante.

- 12.3.** Así, se solicitó como pretensión procesal que este Supremo Tribunal declare fundado su recurso de casación planteado; que case la sentencia de vista; que, actuando como sede de instancia, revoque la sentencia de primera instancia en el extremo de la pena impuesta; y que, reformándola, le imponga a Álvarez Vera la pena de treinta años de privación de la libertad.

A. Sobre la presencia del menor cuando se cometió el delito de feminicidio

Decimotercero. La Sala Penal Superior consideró que, si bien el policía Paúl Martín Berrios sostuvo que el hijo de la agraviada se hallaba durmiendo en la cama, al costado del cadáver de su madre, no se determinó si el menor estuvo despierto o no, total o parcialmente, cuando el encausado agredía a la agraviada hasta finalmente darle muerte. Incluso, ello sería irrelevante, dado que la circunstancia agravante específica cuestionada —esto es, si el feminicidio se cometió en presencia del menor— tiene por finalidad la protección psíquica y psicológica de los menores.

- 13.1.** El recurrente considera que las sentencias no interpretaron debidamente el Acuerdo Plenario n.º 001-2016/CJ-116, es decir, “[...] que el feminicidio cometido es más grave precisamente porque genera un trauma en los hijos o niños, afectando también la integridad psíquica de estas [...]”. El objetivo evitar el daño psíquico que se puede causar al menor presente, lo cual debe entenderse no solo por la aflicción que se le causa al saber que en ese momento se le está dando muerte a su madre, sino también la que se le podría causar al enterarse después que esa muerte se consumó en el mismo lugar donde él estaba, o

incluso a la posibilidad de que, estando en el lugar de los hechos, pueda darse cuenta de su comisión.

- 13.2.** Al respecto, debe anotarse que, en el fundamento 5.4 de la sentencia de primera instancia, se consigna lo siguiente:

[...] estando acá la psicóloga del centro de emergencia mujer Giovanna Tejada, ha señalado claramente cómo es la repercusión de estos actos, en la vida a corto y largo plazo de este huérfano, es lógico a cualquier persona ya llegando a su edad de madurez y de conciencia, le remordería inclusive el hecho de haber sabido que se encontraba en el mismo lugar donde a su mamá la mataron, la asesinaron, incluso podría surgir este sentimiento de culpa por no haber hecho o por no haber podido hacer nada, aunque —igual— no hubiera podido hacerlo [sic].

- 13.3.** Si a lo expuesto se agrega que, según la resolución en comento, la psicóloga perita Giovanna Quecara Barrantes se ratificó del contenido del Informe Psicológico n.º 017-2020-MIMP/PNCVFS/CEM-SOCABAYA-PS-GTQB, del siete de enero de dos mil veinte, y señaló que los menores de tres años de edad tienen una memoria con episodios desarrollados, pero que traerán imágenes de la conducta de la madre —la agraviada— o de alguna situación de violencia, se tiene que con el transcurso del tiempo, dado el desarrollo del razonamiento del menor, estas imágenes aisladas se relacionarán con lo vivido, lo que causaría tanto sufrir recuerdos de ausencia como inestabilidad emocional e implicaría —si se junta con el posterior conocimiento de haber estado en el lugar de los hechos— un aumento en las posibilidades de inestabilidad emocional.

- 13.4.** Así, dado que el fundamento de dicha circunstancia agravante específica se justifica en la presencia del niño en el lugar donde se produjo la muerte de la madre, por los daños psicológicos que ello causaría, y dado que, en el caso, el menor fue encontrado dormido

al lado del cuerpo sin vida y desangrado de la agraviada, quien era su madre, la referida agravante se encuentra configurada.

- 13.5.** En ese sentido, este Supremo Tribunal verifica que en este caso se configuró la circunstancia agravante específica referida a la presencia de un niño cuando se cometió el delito de feminicidio; por tanto, se desestiman los agravios invocados en este extremo.

B. Respecto al estado de ebriedad con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro

Decimocuarto. Sobre este punto, la Sala Penal Superior señaló que no fue objeto de discusión que, el día de los hechos, el encausado Álvarez Vera presentó 1.31 gr/l de alcohol en la sangre y que el contexto social en que supuestamente se puso en estado de ebriedad devino en irrelevante para la configuración de la agravante imputada del tipo penal del delito de feminicidio. Esta significa una mayor peligrosidad de este delito, al acentuarse las características de la personalidad del encausado en la decisión que adoptó: dar muerte a la agraviada (fundamento 3.1.3.3.3).

- 14.1.** Este Supremo Tribunal no coincide en el extremo referido a que deviene en irrelevante el contexto social en que, supuestamente, el encausado se puso en estado de ebriedad, pues, conforme a lo señalado en los apartados **10.1** y **10.2** de la presente ejecutoria suprema, debe valorarse el contexto de producción del feminicidio; a partir de allí, deberá verificarse si el estado de ebriedad constituye una circunstancia agravante específica o una eximente imperfecta de responsabilidad penal. Sin perjuicio de ello, de lo acotado en la última parte de ese pronunciamiento se deduce que se hace referencia a un proceder preconstituido —acentuar sus rasgos de personalidad, para proceder a ejecutar la decisión que adoptó—.

- 14.2.** Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una



violación al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, conforme al criterio asumido por el Tribunal Constitucional, recaído en el fundamento jurídico 7 del Expediente n.º 0896-2009-PHC/TC Lima.

- 14.3.** Ahora bien, como ya se anotó, fue materia de convención probatoria en juicio oral que los hechos se suscitaron en un contexto de violencia familiar. Ello se evidencia del contenido del fundamento jurídico tercero de la sentencia de primera instancia.
- 14.4.** El encausado dio muerte a la agraviada por su condición de mujer y se verificó la presencia del estereotipo de género, referido a que la mujer se mantiene en el ámbito doméstico y se encarga prioritariamente del cuidado de los hijos y las labores del hogar. Por ello, según este estereotipo, la mujer debe priorizar el cuidado de los hijos y la realización de las labores domésticas.
- 14.5.** Al contexto en que se suscitó el hecho materia de imputación, deben agregarse las declaraciones de los peritos que participaron en el juicio oral.
- 14.6.** La perito química-farmacéutica Rosario Pinto Vargas ratificó el contenido del Dictamen Pericial n.º 2020002000946, del siete de enero de dos mil veintiuno, y del Pronunciamiento n.º 006-2020 MPFN-IML-UMLIIAQP-TOX/RPV, sostuvo que el encausado se hallaba en el segundo nivel de estado de ebriedad. En este nivel, el alcohol desinhibe y hace que la persona realce acciones que no podría hacer sobria. Asimismo, indicó que las manifestaciones que se dan en tal estado no son muy acentuadas, pues aún se puede discernir entre lo bueno y lo malo, y la conciencia no está comprometida.
- 14.7.** La perito psicóloga-forense Ana Milagros Quiza Quintanilla ratificó en juicio oral el contenido del Dictamen Pericial Psicológico-Forense n.º 08-2020, del siete de enero de dos mil veinte, y señaló que el encausado brindaba cierta información y por otro lado omitía otra.

Asimismo, conforme a su propio relato, se evidenciaría que recordaba detalles externos anteriores al fatal suceso, que no tenían relación con lo encontrado en la escena del crimen, y presentó una actitud de hostilidad hacia la figura femenina.

14.8. En consonancia, como hechos antecedentes se evidenciaron agresiones físicas que denotaban el desprecio y la relación de superioridad —asimetría— del encausado sobre la agraviada, se trataría, conforme al Acuerdo Plenario n.º 1-2016/CJ-116, de un estado de prevalimiento y violencia familiar, en el que “La motivación de esta conducta frecuente del hombre es la aptitud de desprecio, subestimación, supuesta legitimidad para sancionarla por incumplimiento de roles estereotipados, misoginia o celotipia basada en la despersonalización o subestimación de la víctima”; entonces, sin perjuicio de que —en atención a lo expuesto por los peritos y al cuadro de alcoholemia— en el estado en que se hallaba el acusado su conciencia no estaba alterada o comprometida, resulta válida la conclusión de que ese estado de embriaguez no fue meramente circunstancial, respecto a la muerte de la agraviada, como para considerarlo una eximente imperfecta de responsabilidad penal, y sí, por el contrario, la agravante de encontrarse en estado de embriaguez superior a 0.25gr/l.

14.9. En efecto, cabe considerar que en el fundamento cuarto de la sentencia de primera instancia se establece que, como producto de las convenciones probatorias, se tuvo por acreditados ciertos hechos, que a título de “hechos precedentes” fueron descritos en el requerimiento acusatorio —lo cual no fue materia de cuestionamiento o impugnación por la parte acusada—, a saber:

Para exteriorizar el dominio y control que tenía sobre la relación convivencial, más propiamente sobre Marizol Huaraya Roque el imputado Digber Álvarez Vera la golpeaba, llegando a ocasionarle un corte en el rostro a la altura de la frente y un rasmillón en la mejilla; asimismo en el mes de agosto de 2019 ella se habría encontrado gestando pero luego, en el mes de octubre fue



nuevamente agredida por el imputado quien además de golpearla (a cuya consecuencia perdió el ser producto de su gestación) le fracturó la nariz al extremo de haberle ocasionado el desprendimiento de una parte de la piel por lo que tuvo que ser intervenida quirúrgicamente en un centro médico local [sic].

Tales circunstancias resultan concordantes con lo expuesto por la menor M. T. Q. H., quien señaló: “[...] ese caballero, mucho le pegaba a mi mamá, vivíamos tristes porque mucho el caballero le pegaba a mi mamá [sic]”.

14.10. Así, resulta razonable concluir que el sentenciado —bajo este contexto y sin esbozar una circunstancia concreta que en el momento desencadenara el alevoso y cruel ataque que perpetró contra la agraviada, cuya muerte se debió al alto grado de desprecio que aquel sentía por ella— buscó ponerse en un estado de embriaguez desinhibidora y llenarse de valor para acabar con la vida de su víctima.

En ese sentido, se configuró la circunstancia agravante específica del tipo penal previsto para el delito de feminicidio, esto es, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro.

Decimoquinto. Por consiguiente, este Supremo Tribunal desestima los argumentos invocados por la defensa técnica del encausado Álvarez Vera en el recurso de casación interpuesto, el cual debe declararse infundado.

Decimosexto. Cabe señalar que, si bien la cadena perpetua es la más gravosa del sistema de sanciones, su constitucionalidad ha sido reafirmada por el Tribunal Constitucional⁸, en atención a la emisión del Decreto

⁸ En un primer momento y a propósito de la legislación antiterrorista, se emitió la STC 0010-2002-AI/TC, mediante la cual se exhortó al legislador para que realice las modificaciones legislativas pertinentes, a fin de eliminar las incompatibilidades que se suscitaba entre dicha sanción y los fines de la pena, previstos en el inciso 22, del artículo 139, de la Constitución. Luego, mediante la STC N.º 3-2005-PI/TC y en atención a la publicación del Decreto Legislativo N.º 921, el Tribunal Constitucional afirmó la constitucionalidad de esta pena.



Legislativo n.º 921, que incorporó el artículo 59-A del Código de Ejecución Penal⁹.

16.1. Con el citado dispositivo se incorporó la revisión de la cadena perpetua, la cual se realiza de oficio o a petición de parte, cuando el sentenciado cumpla treinta y cinco años de privación de libertad¹⁰. Ello constituye un mecanismo temporal de excarcelación y hace susceptible que la pena atemporal devenga eventualmente en una de carácter limitado, conforme con los lineamientos convencionales sobre la materia¹¹, lo cual podrá ser solicitado por el encausado en su oportunidad.

C. Respecto a la protección a la imagen de las víctimas de feminicidio

Decimoséptimo. Por otro lado, del contenido de la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Arequipa este Supremo Tribunal se advierte que, en los apartados sobre el análisis de la circunstancia agravante específica del tipo penal de feminicidio referida a la gran crueldad, se insertaron fotografías de la agraviada —específicamente de su rostro y las lesiones ocasionadas por el encausado que provocaron su muerte—.

⁹ “La pena de cadena perpetua será revisada de oficio o a petición de parte cuando el condenado haya cumplido treinta y cinco años de privación de libertad por el órgano jurisdiccional que impuso la condena. El órgano jurisdiccional resolverá mantener la condena o declararla cumplida, ordenando la excarcelación. Para estos efectos se tendrá en consideración las exigencias de la individualización de la pena en atención a la concurrencia de factores positivos en la evolución del interno que permita establecer que se ha cumplido los fines del tratamiento penitenciario”.

que se ha cumplido los fines del tratamiento penitenciario”.

¹⁰ Cfr. Con la ejecutoria suprema recaída en la Casación n.º 814-2017/Junín del ocho de septiembre de dos mil veinte. Intervino como ponente la jueza suprema Aquize Díaz.

¹¹ El inciso 3, artículo 110, de la Corte Penal Internacional establece la revisión de la pena de cadena perpetua, a fin de determinar si esta puede reducirse. Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso *Hutchinson vs. el Reino Unido*, estableció que la cadena perpetua no implica una violación a la prohibición de imponer penas crueles, inhumanas o degradantes, en la medida que se tenga establecido un sistema de revisión.

- 17.1. Al respecto, en materia de derechos humanos, debe considerarse lo señalado por el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer en la Recomendación General n.º 33, sobre el acceso de las mujeres a la justicia (CEDAW/C/GC/33)¹².
- 17.2. En este pronunciamiento sobre la buena calidad de los sistemas de justicia, el referido Comité recomendó a los Estados parte que deben **garantizar** la posibilidad de tomar medidas para proteger la privacidad y la imagen de las víctimas, **prohibiendo la captura y transmisión de imágenes**, en los casos en que ello pueda violar la dignidad, la condición emocional y la seguridad de niñas y mujeres.
- 17.3. Siendo ello así, la inserción de las fotografías debe tener en cuenta tal precepto, tanto más cuando en el presente caso, conforme a la motivación de la decisión judicial mencionada, se comprendía la configuración de la circunstancia agravante específica referida a la gran crueldad; siendo que, el contenido de esta decisión judicial podría ser de conocimiento público y afectaría la condición emocional de los menores hijos de Huaraya Roque —sus descendientes directos—.

IV. Imposición del pago de costas

Decimoctavo. Al no existir razones objetivas para exonerar a Digber Álvarez Vera de la condena de las costas procesales por interponer un recurso sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

¹² Del tres de agosto de dos mil quince. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>



- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Digber Álvarez Vera**.
- II. Por consiguiente, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 12-2021, del treinta de diciembre de dos mil veintiuno (folio 51 del cuadernillo supremo), que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia de primera instancia del veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, que lo condenó como autor del delito de feminicidio agravado, en perjuicio de Marizol Huaraya Roque. En consecuencia, le impuso la pena de cadena perpetua y fijó el pago de S/ 150 000 (ciento cincuenta mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.
- III. **CONDENARON** a Digber Álvarez Vera al pago de las costas del recurso presentado; por lo tanto, cumpla la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación de costas y el Juzgado de Investigación Preparatoria competente con efectuar la ejecución de estas.
- IV. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública y que, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en la instancia, incluso a las no recurrentes; asimismo, que se publique en la página web del Poder Judicial; y los devolvieron.

Intervinieron los señores jueces supremos León Velasco y Báscones Gómez Velásquez por las vacaciones de los señores jueces supremos Maita Dorregaray y Luján Túpez, respectivamente.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO
ALTABÁS KAJATT
PEÑA FARFÁN
BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ
LEÓN VELASCO
SILV/rvh